

La obligación de dotar impuesta al acusado, de un delito contra el honor sexual, no es pena de multa, que pueda sustituirse por prisión.

Recurso de nulidad interpuesto por Gumerindo Rosadio en la instrucción que se le sigue por delito contra el honor sexual.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Gumerindo Rosadio fué condenado por el Tribunal Correccional de esta Capital, a la pena de tres meses de prisión, cuya ejecución se suspendió, y al pago de una dote de 200 soles a favor de la agraviada, víctima del delito contra el honor sexual; y con la copia de esa sentencia, la madre de la agraviada, ocurre al Juez, pidiendo que se obligue al acusado al pago de la dote; pero éste, al ser notificado, manifiesta que es insolvente y que sólo vivía de su trabajo, por lo que el Juez ordena la captura del reo y su traslación a la cárcel. Este mandato motiva un reclamo de Rosadio y la consiguiente apelación, denegándose el primero y concediéndose la última; originando el Superior confirmatorio de fs. 19 vta., dictado de conformidad con el dictámen Fiscal de fs. 19, y con el voto discordante del señor Vocal doctor Ballón, que opina por la insubsistencia del auto.

Si se considera la acción hecha valer para el pago de la dote, como civil, el recurso de nulidad es improce-

dente por su cuantía (200 soles); y si se aprecia como una acción penal para la ejecución de la sentencia, por falta, en el reo, del cumplimiento de lo ordenado en la misma, el recurso también es improcedente, tanto por aplicación del art. 1154 del C. de P. C., pertinente al caso, cuanto porque en la ley penal no hay disposición alguna que autorice el recurso de nulidad contra los autos que ordenan detención, o la ejecución de la sentencia.

Por estas consideraciones opina el Fiscal que procede declarar INSUBSISTENTE el auto de fs. 21 vta., que concede el recurso de nulidad interpuesto por Rosadio e IMPROCEDENTE éste.

Lima, noviembre 23 de 1932.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de abril de 1933.

Vistos, en discordia; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la obligación de dotar que se impone al acusado, tratándose del delito contra la honestidad, no es pena de multa, que pueda sustituirse con pena privativa de la libertad, conforme al art. 21 del Código Penal: declararon HABER NULIDAD en

el auto recurrido de fs. 19, su fecha diecinueve de octubre último, confirmatorio del apelado de fs. 15, su fecha 21 de setiembre anterior, que ordena la recaptura de Gu-mercindo Rosadio; reformándolo, y revocando el apelado, declararon que no procede la prisión del expresado Ro-sadio solicitada por doña C. A. a quien dejaron su dere-cho a salvo para que lo haga valer con arreglo a ley; y los devolvieron.

Quiroga. — Umeres. — Burga Larrea. — Santa Gadea.

Nuestro voto es porque se declare que NO HAY NULIDAD en el auto de vista que ordena la captura del reo Rosadio al no haber cumplido con satisfacer la dote impuesta como pena, según lo prescrito en el art. 204 del Código Penal; y que, en tal virtud, la captura im-plica la revocatoria de la pena condicional con que fué favorecido por el Tribunal que expidió la sentencia condenatoria.

Mata. — Zavala Loaiza.

Mi voto, de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, es porque se declare improcedente el recurso de nulidad interpuesto a fs. 21.

Valdivia.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero. Secretario.

Cuaderno No. 1483.—Año 1932.